



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

EXPEDIENTE: 08 001 40 03 023 2018 01191 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.

DEMANDADO: JHON ALEXANDER ALFONSO NEIRA y SAMIA ROSA RAMOS HERNANDEZ.

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSOS.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - NUEVE (09) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ASUNTO

1. Resolver recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra el proveído calendado 26 de agosto de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría. Expone en el libelo de fecha 31 de agosto de 2022, las razones de su planteamiento.
2. Resolver solicitud de fecha 28 de abril de 2023, elevada por la parte demandante de citar al acreedor hipotecario de segundo grado FONDO DE EMPLEADOS GRUPO EPM "FEPEP".

CONSIDERACIONES

1. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen"*.

"...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquélla pudo haber inferido.

Del estudio del escrito de fecha 31 de agosto de 2022, es fácil colegir que el mismo en su esencia no buscan la revocación del auto fechado 26 de agosto de 2022, más sí su corrección en atención a que por error de apreciación, se omitió incluir en la liquidación de costas la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00), por concepto de agencias en derecho de segunda instancia, a la que fue condenada la demandada recurrente.

Sobre la corrección de providencias el artículo del C.G.P. establece:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso."

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En efecto, al examinar el auto impugnado, se constata que en el mismo se omitió incluir en la liquidación de costas la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), por concepto de costas de segunda instancia dictada por el superior en proveído adiado 29 de junio de 2022, por lo cual se realizarán las correcciones pertinentes con base al artículo referenciado líneas arriba.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

2. SOLICITUD ACREEDOR HIPOTECARIO.

De la constancia de inscripción de la medida de embargo y certificado de tradición del bien inmueble de propiedad de los demandados JHON ALEXANDER ALFONSO NEIRA y SAMIA ROSA RAMOS HERNANDEZ identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-525439, en el cual consta que el FONDO DE EMPLEADOS GRUPO EPM "FEPEP" es acreedor hipotecario de segundo grado del mismo, por lo cual se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 462 del CGP, ordenando la notificación de tal entidad en la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El juzgado.

RESUELVE:

1. Corregir la liquidación de costas realizada por secretaria en fecha 26 de agosto de 2022 la cual quedará de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA 8%	\$ 6.380.519,00
NOTIFICACIÓN	\$ 31.700,00
INSCRIPCIÓN DE EMBARGO	\$ 36.400,00
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA (Auto 29/06/2022)	\$ 1.000.000,00
TOTAL	\$ 7.448.619,00

2. Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas efectuada en el proceso en la suma de \$7.448.619,00.
3. Dictaminar que el presente auto hace parte integral del auto fechado 26 de agosto de 2022 para todos los efectos legales.
4. No dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído calendarado 26 de agosto de 2022, por sustracción de materia.
5. Ordenar citar al FONDO DE EMPLEADOS GRUPO EPM "FEPEP", acreedor hipotecario de segundo grado que se indica en la anotación 6ª del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-525439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que haga valer su crédito ante este mismo despacho, o en proceso separado, dentro de los diez (20) días siguientes a su notificación personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ